

RESOLUCIÓN No. 01695

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 1170 de 1997, Decreto 1076 de 2015, Decreto 4741 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con base en la visita técnica realizada el día 25/09/2013; al establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA**, identificada con Matricula Mercantil No. 02125685 (**EDS ESSO TIMIZA**), propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA**, identificada con NIT. **800244283-7**, ubicado en la Carrera 73 No. 36^a-55 Sur de esta ciudad; se emitió **Concepto Técnico 8219 de 31 de Octubre de 2013**; en el cual se evidenció producto en fase libre (combustible) en los pozos de monitoreo No. 2,3 y 4, tal como lo indicó en las observaciones de la visita ítem 4.3.1 del presente concepto; además se solicitó la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en materia de almacenamiento y distribución de combustible.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 28 de abril de 2015, al Establecimiento de Comercio denominado **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA**, identificada con Matricula Mercantil No. 02125685 (**EDS ESSO TIMIZA**), ubicado en la Carrera 73 No. 36^a-55 Sur de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA**, identificada con NIT. **800244283-7**, representada legalmente por el Señor **ALVARO MENDOZA REYES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **13.820.560**.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 7559 de 12 de Agosto de 2015**, en el cual se estableció la necesidad de la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades:

RESOLUCIÓN No. 01695

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO TIMIZA, como generadora de residuos peligrosos incumplió en los literales a), b), d), j), de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3. del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO TIMIZA, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Artículo 9 “La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.” INCUMPLE, ya que en el radicado 2012ER085718 del 18/07/2013, en el que se presentan las profundidades de los pozos, se evidencia que no todos se encuentran a la profundidad solicitada (1 metro abajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento). Además, solo se identifican la profundidad de 3 de los pozos de monitoreo, siendo 4 los que se evidenciaron en la visita del 28/04/2015.</i> - <i>Artículo 29 “Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo”. INCUMPLE, ya que la disposición de lodos es inadecuada y no garantiza permanentemente el drenado de escorrentías hacia la trampa de grasas.</i> <p><i>Adicionalmente, no se pudo determinar si la siguiente obligación, establecida en la Resolución 1170 de 1997, cumple o no, por lo que se definió como “Por determinar”, pues durante la visita técnica y en la revisión del expediente, no se evidenciaron soportes que permitieran conocer la situación de la obligación.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Artículo 6. Los sistemas de conducción de agua de lavado proveniente de pistas, están conectados a una trampa de grasa. Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados en el año 2005, son en fibra de vidrio de doble pared. Sin embargo se ha evidenciado presencia en fase libre en los pozos de monitoreo sin informar a la entidad la causa, por lo que no se puede determinar el cumplimiento de la obligación.</i> 	

RESOLUCIÓN No. 01695

- Artículo 25. El usuario no ha presentado fugas de hidrocarburo superiores a 50 gal que haya reportado a la entidad, sin embargo desde el año 2006 se ha detectado presencia de producto en fase libre sin informar cual fue la causa. Así como no ha dado cumplimiento a lo solicitado en la Resolución 474 de 2006, en cuanto a : (...) Considerando que algunos de los resultados de los análisis fisicoquímicos a muestras de suelo tomadas en las paredes de las excavaciones realizadas durante la remodelación de la estación sobrepasaron los límites establecidos dentro de la Res. 1170/97 para sitios clasificados como medio de impacto, presentar un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada (..)

Que durante la visita técnica realizada el 28/04/2015, se detectó olor e iridiscencia en el **PzMZ1** y producto en fase libre en el **PzM2, PzM3 y PzM4** (*Numeración establecida para efectos de este concepto).

Los hallazgos de producto fase libre tanto en la visita del 28/04/2015 como en las anteriores, son evidencias de potenciales afectaciones al recurso hídrico y suelo que deben ser controladas de forma inmediata, para mitigar un impacto ambiental mayor. En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTION JURIDICA

El presente concepto técnico requiere actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo ya que se solicita acoger jurídicamente el concepto técnico 8219 del 31/10/2013 y el presente concepto técnico de acuerdo a los incumplimientos evidenciados en la visita técnica y reportada en el numeral 5 y los Conceptos Técnicos 6617 de 2010 y 1006 de 2012.

Por otro lado, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso hídrico y del Suelo, **se imponga medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos y residuos peligrosos** y se tenga en cuenta que la EDS cuenta con medida preventiva de amonestación escrita con Resolución 474 de 2009 que de acuerdo a lo solicitado en el artículo segundo de la misma, no han sido cumplidos, ya que el usuario no ha presentado un plan de remediación adecuado a la entidad ni este ha sido evaluado técnicamente, ni las actas de disposición de lodos y borras de los tanques removidos durante la remodelación realizada en 2005.

Además de reiterar las evidencias encontradas en las anteriores visitas enmarcadas en los conceptos técnicos 6617 de 2010 y 1006 de 2012., el día 28/04/2015 se encontraron nuevos incumplimientos en materia de residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustible, como la presencia de producto en fase libre, iridiscencia y olor en los pozos de monitoreo con los que cuenta la EDS.

Esta medida se mantendrá hasta tanto el usuario:

1. De cumplimiento a lo solicitado en materia de residuos peligrosos, literales a), b), d) y j), de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto Técnico.

RESOLUCIÓN No. 01695

2. *Determine las causas que originaron la presencia de olor e iridiscencia en el PzM1 y producto en fase libre en PzM2, PzM3 y PzM4.*

PzM1- Hacia calle 36 oriente.

PzM2- Hacia Av. 1 mayo oriente.

PzM3- Hacia Av. 1 mayo occidente.

PzM4- Lado isla GNVC.

*(*Numeración establecida para efectos de este concepto).*

3. *El plan de remediación sea radicado y evaluado mediante concepto técnico y este sea acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso si hay lugar a ello (de acuerdo a los resultados arrojados en los estudios ambientales del sitio).*

6.2 GESTION TECNICA

Desde el área técnica se proyectará el respectivo oficio en el cual se realizan exigencias de cumplimiento ambiental en materia de Residuos Peligrosos, Almacenamiento de Combustible. (Proceso Forest 3156797).

El usuario deberá remitir a la entidad, después de la notificación del acto administrativo, la siguiente información para ser evaluada técnicamente:

6.2.1 RESIDUOS

Conforme las conclusiones del presente concepto técnico deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (RESPEL) contempladas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 10 del Decreto 4741/2005), las cuales se describen a continuación:

- *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como Borrás, material y elementos de protección personal contaminados con hidrocarburos, envases contaminados con aceites lubricantes, además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.*
- *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento 'Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores' expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral

RESOLUCIÓN No. 01695

de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

- *Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – PGIR RESPEL*
- *El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los residuos peligrosos según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.*

Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sean aprovechados como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

6.2.2 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE

1. *Se solicita en cumplimiento del Artículo 9 de la resolución 1170/97, remitir a la entidad, los planos y el estudio hidrogeológico que reporte la profundidad actual de los 4 pozos de monitoreo.*
2. *Se solicita en cumplimiento del Artículo 29 de la resolución 1170/97, garantizar una disposición adecuada de los lodos, a través de una caseta de lodos, haciendo que la fracción líquida proveniente de ellos se dirija al sistema de tratamiento existente.*
3. *Informe a la entidad las actividades realizadas en el año 2007 relacionadas con la presencia de producto en fase libre.*
4. *Causa que ocasionó la presencia de producto en fase libre y/o olor e iridiscencia en los pozos de monitoreo (PzM1, PzM2, PzM3 Y PzM4) existentes en la estación, según conceptos técnicos 7446 de 2006, 14093 de 2007, 6617 de 2010, 1006 de 2012, 08219 de 2013 y el presente concepto técnico.*
5. *Informar la naturaleza del producto encontrado tanto desde el año 2007 como en el actual.*
6. *Remita la descripción de las actividades que realizó referente al tema de producto en fase libre encontrado en años anteriores, determinando cuanto producto ha extraído y cuál ha sido la gestión realizada de este producto, si se le entrego a un gestor autorizado remitir las actas de entrega y disposición final.*
7. *Allegue un análisis de inventarios de combustibles desde el 2007 al día de hoy, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados (detallado año a año y especificando si hubo o no fugas).*
8. *Remita a la entidad las actas de disposición final de suelo contaminado con hidrocarburos, extraídos durante el proceso cambio de tanques, donde se identifique la totalidad de suelo entregado, empresas gestoras, actividades realizadas y disposición final.*
9. *Informe que manejo se le dio a los tanques extraídos del predio.*
10. *Informe la ubicación exacta de la extracción de tanques y suelo.*
11. **Remita a la entidad las actividades que se realizarán para el control de la afectación a los recursos suelo y agua, que se evidenció en la visita técnica del día 28/04/2015, indicando lo siguiente:**

RESOLUCIÓN No. 01695

- 11.1 Demuestre a esta autoridad ambiental que la totalidad de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible con que cuenta la EDS, se encuentran en óptimas condiciones (dispensadores, bombas y válvulas).
- 11.2 Realice pruebas de hermeticidad para las líneas de conducción, tuberías de desfogue y tanques, donde en el informe se especifique su número de identificación interno y respectivo tipo de combustible almacenado. Esta actividad deberá ser realizada en acompañamiento de la SDA.
- 11.3 Identifique la causa que ocasionó la presencia de combustible en los pozos de monitores (PZM1, PZM2, PZM3, Y PZM4), que se evidenció en la visita realizada el día 28/04/2015.
- 11.4 Presentar certificados de los tanques de combustibles como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- 11.6 Implemente el Manual Técnico Para Ejecución de Análisis de Riesgos Para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) publicado en el año 2007. Adicionalmente, deberá presentar un informe sobre la ejecución del manual contemplando los ítems del cuadro anexo No. 1, el cual debe ser diligenciado en su totalidad y a partir de esto determine la necesidad o no de realizar la Remediación del Sitio para los recursos agua subterránea y suelo de acuerdo a los resultados arrojados en los estudios ambientales del sitio.

Nota: si utiliza software remita los datos primarios.

Si los resultados arrojados en la actividad anterior indican que debe realizar la remediación del sitio para los recursos agua subterránea y suelo, debe remitir a esta entidad el **Plan de remediación** con el fin de que este sea evaluado mediante concepto técnico y acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso, este plan debe contener como mínimo:

- Cronograma de actividades completo y detallado con las fechas propuestas desde su inicio hasta su finalización, que incluya: toma de muestras propuestas para suelo y agua subterránea, monitoreo de control, actividades complementarias como la gestión de los residuos peligrosos generados durante el proceso de remediación.
- Metas de remediación del propuestas.
- Alternativa de remediación a implementar.
- Identificación de la pluma de contaminación y dimensión de la misma (horizontal y vertical).
- Puntos calientes identificados.
- Plano en donde se ubique (puntos calientes, piezómetros pozos de monitoreo, observación y exploratorios, etc.).
- Plano de la extensión vertical y horizontal de la pluma de contaminación en todas las áreas que se han determinado como contaminadas, (áreas afectadas y la pluma de contaminación de la EDS).
- Plano de identificación de los niveles piezométricos de la zona.
- Plano de iso concentraciones de acuerdo a los CDI (Compuestos de Interés) determinados.

RESOLUCIÓN No. 01695

- Remitir las pruebas correspondientes a las caracterizaciones de suelo (sondeos exploratorios) y agua subterránea (monitoreo de todos los pozos con los que cuenta la EDS).

Nota: todas las actividades que contemplen perforaciones adicionales para estudio de caso (sondeos exploratorios) deben ser acompañadas por la entidad.

11.6 Remita un informe de resultados de laboratorio de muestras de suelo y agua subterránea, conforme al Decreto 1076 del párrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 Tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación. Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se han homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional.

11.6.1 La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo consecuente con el levantamiento de precisión exigido por esta Secretaría para cada punto, cantidad e identificación de cada muestra por cada recurso tomada en cada uno de los puntos, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como fecha, hora, profesional que lo realizó, análisis solicitados a laboratorio y la especificación si es suelo o agua.

11.6.2 Los siguientes son los análisis de laboratorio a analizar para suelo y agua subterránea, los cuales deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas:

Parámetro	Método de análisis
TPH GRO	SW846-8015C*
TPH DRO	SW846-8015C*
BTEX (Benceno, Tolueno, Etil Benceno y Xileno)	SW846-8021B/8260B*
PAH's	SW846-8270C
Conductividad Eléctrica (In situ)	SM 2510 B
Temperatura (In situ)	SM 2550 B
Plomo	SM 5520 F
pH (In situ)	SM 4500-H+ B

*Métodos establecidos en la tabla 2 – 1 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos.

Sin embargo, los laboratorios pueden presentar otro método de análisis diferente al indicado, el cual deberá estar también acreditado por el ente regulador.

Nota: Es necesario aclararle al usuario que la totalidad de las actividades a realizar deben ser revisadas por la entidad con el fin de tener pleno conocimiento y dar el aval correspondiente así como realizar el acompañamiento a las mismas.

RESOLUCIÓN No. 01695

Nota: Remitir copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realiza muestreo y análisis y alcance de la acreditación donde se evidencie las fechas de vigencia de la misma.

Nota: Los resultados de laboratorios deben remitirse en original.

11.7 Se le solicita al usuario que realice la numeración de los pozos con los que cuenta la estación de Servicio, diferenciando pozos de monitoreo mediante numeración (PZM 1, PZM 2, PZM 3, etc) y pozos de observación mediante numeración (PZO 1, PZO 2, PZO 3, etc), a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de los mismos.

11.8 Remitir el levantamiento topográfico de los pozos de monitoreo, observación, con los que cuenta la EDS, el cual debe estar bajo los estándares de la SDA, lo que dará confiabilidad a los datos y por consiguiente a los productos generados a través de ellos, ya que una diferencia en cm o mm, es relevante para el resultado esperado, el requerimiento de informe topográfico de georreferenciación en la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, debe contener como mínimo:

11.8.1 Determinación de las coordenadas **planas cartesianas del predio o punto de interés** amarradas a un vértice conocido certificado por el IGAC. **Datum Observatorio Astronómico** de Bogotá, sistema MAGNA SIRGAS.

11.8.2 El certificado del punto de amarre obtenido del IGAC debe ser ajustado a cálculos del año 2001 o el más reciente y debe tener como máximo tres meses a partir de la fecha de expedición por dicha entidad; si se realiza con una estación total activa del IGAC, no se requiere certificado pero se solicita allegar la información del IGAC donde se evidencie el momento de la captura de datos y que ésta se encontraba funcionando el día del rastreo, adicionalmente entregar un archivo donde se visualice los datos de la estación del IGAC y sean coherentes con la época del rastreo de datos, esta solicitud se debe presentar, independientemente si se realiza el levantamiento por GPS o por topografía convencional.

11.8.3 Memoria de cálculo de las coordenadas: los campos mínimos son Delta, Punto, Angulo horizontal, Distancia horizontal azimut, Norte y Este de cada uno de los detalles, estaciones y puntos auxiliares.

11.8.4 Determinación de las coordenadas geográficas del predio o punto de interés con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.

Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados.

Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.

11.8.5 Plano topográfico con una escala acorde con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la información de ubicación que sea necesaria, en formato digital.

11.8.6 Nivelación Geométrica al nivel de la placa de concreto o suelo que sirve de sello natural o artificial del punto de interés y en la cual se colocará la placa metálica de nivelación

RESOLUCIÓN No. 01695

materializada con los datos solicitados (si se requiere), esta debe estar amarrada a la cota del vértice obtenido del mapa de vértices del IGAC.

11.8.7 Memoria de cálculo de la nivelación geométrica, con los campos: Punto, V(+), V(-), Altura instrumental y cota.

Requerimientos mínimos si el levantamiento se realiza con GPS

- Especificaciones genéricas del equipo usado para la recopilación de los datos en campo y del software utilizado en el post-procesamiento.
- Equipo usado de precisión submétrica en tiempo real.
- Rinex de Base y de Rover, el tiempo de rastreo debe estar acorde con la distancia base del rover, tener en cuenta la siguiente ecuación para el cálculo del tiempo mínimo de rastreo:
25' + (5' por Km).
- Memorias de post-procesamiento.
- Enviar las coordenadas en medio digitales.
- Y de los anteriores requerimientos, aquellos que apliquen.

Es claro que en el caso de realizar el proceso por medio de la herramienta GPS, se deben a llegar todos los archivos de soporte (base y rover), equivalentes al levantamiento por topografía convencional, para revisión de la información georreferenciada.

Finalmente se solicita a llegar copia de la tarjeta profesional del experto que realizó la georreferenciación y/o el levantamiento topográfico.

11.9 Elaborar un modelo hidrogeológico local para el área de estudio en donde se determinen las características y propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas encontradas, en escala detallada de 1:5.000, se deberá presentar como mínimo la siguiente información:

- 11.9.1 Métodos directos e indirectos utilizados para la obtención de información primaria, resultados, datos crudos y procesados, análisis y conclusiones.
- 11.9.2 Soportes de métodos de perforación de sondeos y pozos de monitoreo a instalar si hay lugar a ello
- 11.9.3 Diseño detallado de cada uno de los piezómetros y columna litológica metro a metro, la información propia de los materiales que deberá determinar un profesional idóneo, el cual debe estar firmada por el profesional y adjuntar Acta de tarjeta profesional.
- 11.9.4 Información relacionada de los pozos en donde se presente la numeración del pozo, localización (Norte, Este y cota), nivel estático, nivel piezométrico, profundidad del piezómetro.
- 11.9.5 Vulnerabilidad de las unidades acuíferas someras y profundas por el estado actual del predio y por su intervención.
- 11.9.6 Determinar la conectividad hidráulica entre las unidades acuíferas y los cuerpos hídricos superficiales que se encuentran en la zona de influencia del área de estudio.
- 11.9.7 Dirección de flujo del agua subterránea indicando el método de interpolación utilizado y plano de la dirección.
- 11.9.8 Plano de geología y de hidrogeología local a escala acorde del proyecto.
- 11.9.9 Plano de isopiezas del modelo hidrogeológico local.

RESOLUCIÓN No. 01695

11.10 Mediciones de Compuesto Orgánicos Volátiles (COV's) de todos los pozos con los que cuenta la EDS, a la cual debe adjuntar los certificados de calibración y demás soportes de los equipos utilizados para esta actividad, adjuntando además los certificados de los lotes de los patrones utilizados para tal fin.

11.11 Presente un plano del predio en donde se identifiquen los resultados de dicha medición de COV's.

11.12 Presentar plano del predio con la ubicación y numeración de los pozos y distribución de las actividades productivas realizadas en el predio.

Se le solicita al grupo jurídico de la SRHS, se le informe al usuario que si al momento de la imposición de la medida preventiva, cuenta con combustible en sus tanques de almacenamiento, tendrán un plazo de 10 días calendario a partir de la notificación del acto administrativo para extraer el producto en presencia de la SDA y posteriormente distribuirlo de acuerdo su plan de acción más efectivo.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de rango Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y

RESOLUCIÓN No. 01695

peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole, debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme lo indica la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que de otro lado, el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que a su vez, el artículo 13 ibídem establece que *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”*.

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

RESOLUCIÓN No. 01695

Que la Corte Constitucional de Colombia, mediante la sentencia C – 703 de 2010, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, declaró exequibles varios apartes del artículo 32 de la ley 1333 de 2009. Al respecto, vale la pena traer a colación una cita de la referida providencia:

“Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”.

Que en ese sentido, el artículo 36 de la citada Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas susceptibles de imponer, dentro de las cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) y las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

(...)”. (Negrita y subrayado insertado).

Que precisamente, la suspensión de obra o actividad, conforme lo señala el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, consiste en:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 28/04/2015, al Establecimiento de Comercio denominado **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA**, identificada con Matricula Mercantil No. 02125685 (**EDS ESSO TIMIZA**), ubicado en la Carrera 73 No. 36ª-55 Sur de esta ciudad, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA**, identificada con NIT. **800244283-7**, representada legalmente por el señor **ALVARO MENDOZA REYES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **13.820.560**, determina por medio del **Concepto Técnico 7559 de 12 de Agosto de 2015**, el cual estableció: en el numeral 4.3.2 *“El día 28 de Abril de 2015 se realiza visita de*

RESOLUCIÓN No. 01695

inspección a la Estación de servicio, en la cual se encuentra olor e iridiscencia en el PzM1 y producto fase libre en el PzM2, PzM3 y PzM4. Razón por la cual se debe imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de **Distribución y almacenamiento de hidrocarburos y Residuos Peligrosos.**

Que de igual manera, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que de conformidad con lo citado de forma precedente, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Entidad compruebe que han cesado las causas que la originaron.

Que en relación a la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, literal c), de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición y levantamiento de medidas preventivas, y sanciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de **Distribución y almacenamiento de hidrocarburos y Residuos Peligrosos.**

Página 13 de 22

RESOLUCIÓN No. 01695

,a la sociedad **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA**, identificada con NIT. **800244283-7**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA**, identificada con Matricula Mercantil No. 02125685 (**EDS ESSO TIMIZA**), ubicado en la Carrera 73 No. 36^a-55 Sur de esta ciudad, de propiedad de la sociedad, representada legalmente por el Señor **ALVARO MENDOZA REYES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **13.820.560**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: Para todos los efectos entiéndase que la medida preventiva se hará efectiva únicamente para el establecimiento de comercio **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA**, identificada con Matricula Mercantil No. 02125685 (**EDS ESSO TIMIZA**), de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA**, identificada con NIT. **800244283-7**, representada legalmente por el señor **ALVARO MENDOZA REYES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **13.820.560**, ubicada en el predio Carrera 73 No. 36^a-55 Sur de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente medida, se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos Técnicos proferidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y el Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Esta medida se mantendrá hasta tanto el usuario realice las siguientes actividades:

1. De cumplimiento a lo solicitado en materia de residuos peligrosos, literales a), b), d) y j), de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto Técnico.
2. Determine las causas que originaron la presencia de olor e iridiscencia en el **PzM1** y producto en fase libre en **PzM2, PzM3 y PzM4**.

PzM1- Hacia calle 36 oriente.

PzM2- Hacia Av. 1 mayo oriente.

PzM3- Hacia Av. 1 mayo occidente.

PzM4- Lado isla GNVC.

(*Numeración establecida para efectos de este concepto).

3. El plan de remediación sea radicado y evaluado mediante concepto técnico y este sea acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso si hay lugar a ello (de acuerdo a los resultados arrojados en los estudios ambientales del sitio).
4. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como Borrás, material y elementos de protección personal contaminados con hidrocarburos, envases contaminados con aceites lubricantes, además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.
5. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a

Página **14** de **22**

RESOLUCIÓN No. 01695

prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento 'Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores' expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

6. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

7. Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – PGIR RESPEL
8. El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los residuos peligrosos según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.

Nota: Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sean aprovechados como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

9. Se solicita en cumplimiento del Artículo 9 de la resolución 1170/97, remitir a la entidad, los planos y el estudio hidrogeológico que reporte la profundidad actual de los 4 pozos de monitoreo.
10. Se solicita en cumplimiento del Artículo 29 de la resolución 1170/97, garantizar una disposición adecuada de los lodos, a través de una caseta de lodos, haciendo que la fracción líquida proveniente de ellos se dirija al sistema de tratamiento existente.
11. Informe a la entidad las actividades realizadas en el año 2007 relacionadas con la presencia de producto en fase libre.
12. Informe la causa que ocasionó la presencia de producto en fase libre y/o olor e iridiscencia en los pozos de monitoreo (PzM1, PzM2, PzM3 Y PzM4) existentes en la estación, según conceptos técnicos 7446 de 2006, 14093 de 2007, 6617 de 2010, 1006 de 2012, 08219 de 2013 y el presente concepto técnico.
13. Informar la naturaleza del producto en fase libre encontrado desde el año 2007 y hasta la fecha.
14. Remita la descripción de las actividades que realizó referente al tema de producto en fase libre encontrado en años anteriores, determinando cuanto producto ha extraído y cuál ha sido la gestión

RESOLUCIÓN No. 01695

realizada de este producto, si se le entrego a un gestor autorizado remitir las actas de entrega y disposición final.

15. Allegue un análisis de inventarios de combustibles desde el año 2007 al día de hoy, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados (detallado año a año y especificando si hubo o no fugas).
 16. Remita a la entidad las actas de disposición final de suelo contaminado con hidrocarburos, extraídos durante el proceso cambio de tanques, donde se identifique la totalidad de suelo entregado, empresas gestoras, actividades realizadas y disposición final.
 17. Informe que manejo se le dio a los tanques extraídos del predio.
 18. Informe la ubicación exacta de la extracción de tanques y suelo.
- 19. Remita a la entidad las actividades que se realizarán para el control de la afectación a los recursos suelo y agua, que se evidenció en la visita técnica del día 28/04/2015, indicando lo siguiente:**
- a. Demuestre a esta autoridad ambiental que la totalidad de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible con que cuenta la EDS, se encuentran en óptimas condiciones (dispensadores, bombas y válvulas).
 - b. Realice pruebas de hermeticidad para las líneas de conducción, tuberías de desfogue y tanques, donde en el informe se especifique su número de identificación interno y respectivo tipo de combustible almacenado. Esta actividad deberá ser realizada en acompañamiento de la SDA.
 - c. Identifique la causa que ocasionó la presencia de combustible en los pozos de monitores (PZM1, PZM2, PZM3, Y PZM4), que se evidenció en la visita realizada el día 28/04/2015.
 - d. Presentar certificados de los tanques de combustibles como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
 - e. Implemente el Manual Técnico Para Ejecución de Análisis de Riesgos Para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) publicado en el año 2007. Adicionalmente, deberá presentar un informe sobre la ejecución del manual contemplando los ítems del cuadro anexo No. 1, el cual debe ser diligenciado en su totalidad y a partir de esto determine la necesidad o no de realizar la Remediación del Sitio para los recursos agua subterránea y suelo de acuerdo a los resultados arrojados en los estudios ambientales del sitio.

Nota: si utiliza software remita los datos primarios.

Si los resultados arrojados en la actividad anterior indican que debe realizar la remediación del sitio para los recursos agua subterránea y suelo, debe remitir a esta entidad el **Plan de remediación** con el fin de que este sea evaluado mediante concepto técnico y acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso, este plan debe contener como mínimo:

RESOLUCIÓN No. 01695

- Cronograma de actividades completo y detallado con las fechas propuestas desde su inicio hasta su finalización, que incluya: toma de muestras propuestas para suelo y agua subterránea, monitoreo de control, actividades complementarias como la gestión de los residuos peligrosos generados durante el proceso de remediación.
- Metas de remediación del propuestas.
- Alternativa de remediación a implementar.
- Identificación de la pluma de contaminación y dimensión de la misma (horizontal y vertical).
- Puntos calientes identificados.
- Plano en donde se ubique (puntos calientes, piezómetros pozos de monitoreo, observación y exploratorios, etc.).
- Plano de la extensión vertical y horizontal de la pluma de contaminación en todas las áreas que se han determinado como contaminadas, (áreas afectadas y la pluma de contaminación de la EDS).
- Plano de identificación de los niveles piezométricos de la zona.
- Plano de iso concentraciones de acuerdo a los CDI (Compuestos de Interés) determinados.
- Remitir las pruebas correspondientes a las caracterizaciones de suelo (sondeos exploratorios) y agua subterránea (monitoreo de todos los pozo con los que cuenta la EDS).

Nota: todas las actividades que contemplen perforaciones adicionales para estudio de caso (sondeos exploratorios) deben ser acompañadas por la entidad.

- f. Remita un informe de resultados de laboratorio de muestras de suelo y agua subterránea, conforme al Decreto 1076 del parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 Tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación. Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se han homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional.
- La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo consecuente con el levantamiento de precisión exigido por esta Secretaria para cada punto, cantidad e identificación de cada muestra por cada recurso tomada en cada uno de los puntos, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como fecha, hora, profesional que lo realizó, análisis solicitados a laboratorio y la especificación si es suelo o agua.
 - Los siguientes son los análisis de laboratorio a analizar para suelo y agua subterránea, los cuales deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas:

Parámetro	Método de análisis
TPH GRO	SW846-8015C*
TPH DRO	SW846-8015C*

RESOLUCIÓN No. 01695

BTEX (Benceno, Tolueno, Etil Benceno y Xileno)	SW846-8021B/8260B*
PAH's	SW846-8270C
Conductividad Eléctrica (In situ)	SM 2510 B
Temperatura (In situ)	SM 2550 B
Plomo	SM 5520 F
pH (In situ)	SM 4500-H+ B

*Métodos establecidos en la tabla 2 – 1 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos.

Sin embargo, los laboratorios pueden presentar otro método de análisis diferente al indicado, el cual deberá estar también acreditado por el ente regulador.

Nota: Es necesario aclararle al usuario que la totalidad de las actividades a realizar deben ser revisadas por la entidad con el fin de tener pleno conocimiento y dar el aval correspondiente así como realizar el acompañamiento a las mismas.

Nota: Remitir copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realiza muestreo y análisis y alcance de la acreditación donde se evidencie las fechas de vigencia de la misma.

Nota: Los resultados de laboratorios deben remitirse en original.

- g. Se le solicita al usuario que realice la numeración de los pozos con los que cuenta la estación de Servicio, diferenciando pozos de monitoreo mediante numeración (PZM 1, PZM 2, PZM 3, etc) y pozos de observación mediante numeración (PZO 1, PZO 2, PZO 3, etc), a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de los mismos.
- h. Remitir el levantamiento topográfico de los pozos de monitoreo, observación, con los que cuenta la EDS, el cual debe estar bajo los estándares de la SDA, lo que dará confiabilidad a los datos y por consiguiente a los productos generados a través de ellos, ya que una diferencia en cm o mm, es relevante para el resultado esperado, el requerimiento de informe topográfico de georeferenciación en la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, debe contener como mínimo:
 - Determinación de las coordenadas **planas cartesianas del predio o punto de interés** amarradas a un vértice conocido certificado por el IGAC. **Datum Observatorio Astronómico de Bogotá, sistema MAGNA SIRGAS.**
 - El certificado del punto de amarre obtenido del IGAC debe ser ajustado a cálculos del año 2001 o el más reciente y debe tener como máximo tres meses a partir de la fecha de expedición por dicha entidad; si se realiza con una estación total activa del IGAC, no se requiere certificado pero se solicita allegar la información del IGAC donde se evidencie el momento de la captura de datos y que ésta se encontraba funcionando el día del rastreo, adicionalmente entregar un archivo donde se visualice los datos de la estación del IGAC y sean coherentes con la época del rastreo de datos, esta solicitud se debe presentar, independientemente si se realiza el levantamiento por GPS o por topografía convencional.
 - Memoria de cálculo de las coordenadas: los campos mínimos son Delta, Punto, Angulo horizontal, Distancia horizontal azimut, Norte y Este de cada uno de los detalles, estaciones y puntos auxiliares.

RESOLUCIÓN No. 01695

- Determinación de las **coordenadas geográficas** del predio o punto de interés con base en el sistema **MAGNA SIRGAS Datúm Observatorio Astronómico Bogotá** Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.
- Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados.
- Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.
- Plano topográfico con una escala acorde con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la información de ubicación que sea necesaria, en formato digital.
- Nivelación Geométrica al nivel de la placa de concreto o suelo que sirve de sello natural o artificial del punto de interés y en la cual se colocará la placa metálica de nivelación materializada con los datos solicitados (si se requiere), esta debe estar amarrada a la cota del vértice obtenido del mapa de vértices del IGAC.
- Memoria de cálculo de la nivelación geométrica, con los campos: Punto, V(+), V(-), Altura instrumental y cota.

Requerimientos mínimos si el levantamiento se realiza con GPS

- Especificaciones genéricas del equipo usado para la recopilación de los datos en campo y del software utilizado en el post-procesamiento.
- Equipo usado de precisión submétrica en tiempo real.
- Rinex de Base y de Rover, el tiempo de rastreo debe estar acorde con la distancia base del rover, tener en cuenta la siguiente ecuación para el cálculo del tiempo mínimo de rastreo:
- **25' + (5' por Km).**
- Memorias de post-procesamiento.
- Enviar las coordenadas en medio digitales.
-
- Y de los anteriores requerimientos, aquellos que apliquen.

Es claro que en el caso de realizar el proceso por medio de la herramienta GPS, se deben a llegar todos los archivos de soporte (base y rover), equivalentes al levantamiento por topografía convencional, para revisión de la información georreferenciada.
Finalmente se solicita a llegar copia de la tarjeta profesional del experto que realizó la georreferenciación y/o el levantamiento topográfico.

- i. Elaborar un modelo hidrogeológico local para el área de estudio en donde se determinen las características y propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas encontradas, en escala detallada de 1:5.000, se deberá presentar como mínimo la siguiente información:
 - Métodos directos e indirectos utilizados para la obtención de información primaria, resultados, datos crudos y procesados, análisis y conclusiones.
 - Soportes de métodos de perforación de sondeos y pozos de monitoreo a instalar si hay lugar a ello.

RESOLUCIÓN No. 01695

- Diseño detallado de cada uno de los piezómetros y columna litológica metro a metro, la información propia de los materiales que deberá determinar un profesional idóneo, el cual debe estar firmada por el profesional y adjuntar Acta de tarjeta profesional.
 - Información relacionada de los pozos en donde se presente la numeración del pozo, localización (Norte, Este y cota), nivel estático, nivel piezométrico, profundidad del piezómetro.
 - Vulnerabilidad de las unidades acuíferas someras y profundas por el estado actual del predio y por su intervención.
 - Determinar la conectividad hidráulica entre las unidades acuíferas y los cuerpos hídricos superficiales que se encuentran en la zona de influencia del área de estudio.
 - Dirección de flujo del agua subterránea indicando el método de interpolación utilizado y plano de la dirección.
 - Plano de geología y de hidrogeología local a escala acorde del proyecto.
 - Plano de isopiezas del modelo hidrogeológico local.
- j. Mediciones de Compuesto Orgánicos Volátiles (COV's) de todos los pozos con los que cuenta la EDS, a lo cual debe adjuntar los certificados de calibración y demás soportes de los equipos utilizados para esta actividad, adjuntando además los certificados de los lotes de los patrones utilizados para tal fin.
- k. Presente un plano del predio en donde se identifiquen los resultados de dicha medición de COV's.
- l. Presentar plano del predio con la ubicación y numeración de los pozos y distribución de las actividades productivas realizadas en el predio.

ARTÍCULO TERCERO.- La Sociedad **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA**, identificada con NIT. **800244283-7**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA**, identificada con Matricula Mercantil No. 02125685 (**EDS ESSO TIMIZA**), ubicado en la Carrera 73 No. 36^a-55 Sur de esta ciudad, de propiedad de la sociedad, representada legalmente por el Señor **ALVARO MENDOZA REYES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **13.820.560**, tendrá un plazo de 15 días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para extraer el producto o combustible que se encuentre en sus tanques de almacenamiento, lo cual realizará en presencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local Kennedy de esta ciudad, para que sea ejecutada de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades se deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos, por parte de la alcaldía local.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente resolución a la sociedad **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA**, identificada con NIT. **800244283-7**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA**, identificada con Matricula Mercantil No. 02125685 (**EDS ESSO TIMIZA**), ubicado en la

RESOLUCIÓN No. 01695

Carrera 73 No. 36^a-55 Sur de esta ciudad, de propiedad de la sociedad, representada legalmente por el Señor **ALVARO MENDOZA REYES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **13.820.560**, en la Carrera 73 No.36^a-55 Sur.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto dispone esta entidad, conforme a lo consagrado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró: LUDWING PAEZ SOLANO	C.C.: 91529461	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 810 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/08/2015
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C.: 80209525	T.P.: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/09/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C.: 79164511	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C.: 37754744	T.P.: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C.: 52528242	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/09/2015

Expediente: SDA-08-2015-6314
Persona Jurídica: TIMIZA
Elaboró: LUDWING PAEZ
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra
Acto: Resolución Impone Medida Preventiva
Asunto: Almacenamiento y Distribución de Combustibles



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01695